



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000088-2023-SDDAREPCICI/MC del 20 de diciembre de 2023; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Jesus Eudorico Solorio Cuadros y la Señora Lilian Ibarra Pacheco de Solorio, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa. Cabe precisar, que inmueble ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza al límite del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y al interior de la Zona Monumental de Arequipa;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 13 de julio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de las obras privadas en el inmueble ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa; se verificó obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000049-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 18 de octubre de 2023 (en adelante, informe técnico), un arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 03 de julio de 2023 al inmueble, citado anteriormente, la misma que se se emplaza al límite del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y al interior de la Zona Monumental de Arequipa, se pudo corroborar que ejecutaron obras privadas, comprendidos entre el mes de enero del 2020 y el mes de septiembre del 2022. En la parte posterior de la azotea del inmueble, se ha construido ambientes, que tendrían un área aproximada de 27.88 m², y están compuestos por estructuras porticadas (columnas y vigas de concreto armado), tabiques de ladrillo y losa aligerada, la instalación de perfiles metálicos de soporte y cobertura de policarbonato que ocuparía un área aproximada de 30.94 m², y en conjunto constituyen un cuarto nivel. Ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables a los propietarios del inmueble, al Señor Jesus Eudorico Solorio Cuadros y a la Señora Lilian Ibarra Pacheco de Solorio;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000032-2023-SDDAREPCICI/MC del 02 de noviembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDDAREPCICI), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Jesus Eudorico Solorio Cuadros y la Señora Lilian Ibarra Pacheco de Solorio, por ser presuntos responsables



de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en el informe técnico, obras privadas que alteraron el Ambiente Urbano Monumental (en adelante, el AUM) del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental (en adelante, la ZM) de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000026-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 18 de diciembre (en adelante, el informe técnico pericial), un arquitecto de la SDDAREPCICI, determino que el AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, (i) tienen una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas han ocasionado una alteración grave al AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, debido a que en base al incremento de un cuarto nivel que ocupa un área total aproximada de 58.82 m², el inmueble cuenta actualmente con un coeficiente de edificación de 3.3, habiendo sobrepasado el máximo permitido según los parámetros establecidos en los literales c) y d), numeral 4.3 del Art. 4°¹ de la Ordenanza Municipal N° 115 del 28 septiembre de 2001, emitida por la Municipalidad provincial de Arequipa, corresponde a 2.4; teniendo en cuenta que el perfil arquitectónico predominante está definido por edificaciones de hasta tres niveles, incumpliendo lo establecido en el Art. 23°² de la Norma A.140, pues distorsionan la homogeneidad del perfil urbano arquitectónico predominante en el sector; (iii) que las obras no autorizadas, son reversibles, debido a que se puede retirar la cobertura ligera y demolición de los ambientes del cuarto nivel que se ubican en la parte posterior del inmueble, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;
6. Que, mediante el Informe N° 000088-2023-SDDAREPCICI/MC del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe final de instrucción), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, imponer una sanción contra los administrados, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble

¹ Artículo 4°.- El Área de Tratamiento, Intervención y Protección (AT) está dividida en 12 zonas. Cada zona tiene un rol predominante y deberá contar con su propio plan de tratamiento.

4.3.- Zona de Tratamiento 3, San Lázaro

c) Altura de edificación: 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 3 pisos o 9 m.; hacia el interior según el ángulo visual de 1,6m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 4 pisos.

d) Coeficiente de edificación: Máximo 2.4

² Artículo 23.- La intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios: a) Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial. b) Los ambientes urbanos, plazas, plazuelas, alamedas, calles y otros deben ser conservados no solo por su carácter de áreas libres de uso público, sino por su valor histórico. c) No se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos. Deben conservarse especies arbóreas existentes y áreas de protección paisajística y ecológica general. d) Los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbano Monumentales deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales componentes de la fachada. e) Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbano Monumentales, deberán tener en cuenta, las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos ambientes: Mantendrán el alineamiento de los frentes de las edificaciones vecinas que conforman el Ambiente Urbano. Los planos de fachadas no podrán volar o proyectarse fuera del límite de propiedad. Las Entidades Encargadas determinarán en cada caso si pueden o no introducirse elementos arquitectónicos volados tales como balcones, o galerías, y cual podrá ser la proyección de estos. Los frentes tendrán la misma altura que la altura promedio de los frentes de las edificaciones vecinas. Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse volúmenes de mayor altura que la altura promedio de las edificaciones que conforman al ambiente Urbano en la parte interior de la edificación nueva. Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones existentes que conforman el Ambiente Urbano Monumental, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto.



de su propiedad, ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa; inmueble que se emplaza al límite del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
8. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296³, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296⁴, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
9. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa; inmueble que se se emplaza al límite AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, ambas condiciones culturales, declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
10. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se emplaza al límite del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



construcción de ambientes, compuestos por estructuras porticadas (columnas y vigas de concreto armado), tabiques de ladrillo y losa aligerada, la instalación de perfiles metálicos de soporte y cobertura de policarbonato, y en conjunto constituyen un cuarto nivel, en un área aproximada de 58.82 m²; ejecutada entre el mes de enero del 2020 y el mes de septiembre del 2022;

11. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, ha sido alterada, por las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble, citado anteriormente; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
12. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵;
13. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶;
14. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con la Partida N° 01130364 -SUNARP, del inmueble ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, la cual señala que está inscrita a nombre de los esposos, el Señor Jesús Eudorico Solorio Cuadros y la Señora Lilian Ibarra Pacheco de Solorio;
15. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el inmueble, la misma que se emplaza al límite del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
16. Que, a la fecha, los administrados no se apersonaron ni formularon sus descargos por los hechos imputados en la resolución de PAS, esta última, fue comunicada a los administrados el 03 de noviembre de 2023, asimismo les fue comunicada el informe final de instrucción el 15 de enero de 2024; por lo tanto, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

⁵ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**GRADUACIÓN DE LA SANCION**

17. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente desde enero del 2020 hasta septiembre del 2022, según lo señalado en el informe técnico, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

18. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

19. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones
(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

20. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el Art. 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:



La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional hasta 20 UIT
Relevante hasta 10 UIT
Significativo hasta 5 UIT

21. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;
22. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;
23. Que, a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo;
24. Que, en atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, tienen una valoración cultural de relevante; por poseer valor científico, histórico, arquitectónico – urbanístico, estético/artístico, social. Asimismo, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, se ha señalado que las obras privadas imputadas a los administrados, ha ocasionado una alteración grave, puesto que la magnitud de la afectación impacta significativamente al AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa;
25. Que, el órgano instructor recomendó imponer una sanción contra los administrados, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble, ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza al límite del AUM del Barrio de San Lázaro e interior de la ZM de Arequipa y se imponga la medida correctiva, a fin a revertir los efectos de la infracción cometida;
26. Que, que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para los administrados, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

27. Que, en ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁷, así como 2) el informe técnico pericial, en el cual se indica lo siguiente:

Área total de 58.82 m²✓ **CUARTO NIVEL**

Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas y escaleras.

28. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 39,432.34 (treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos, con 34/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del año 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Und	Nº de Pisos	Descripción	Área(m2/m3)	C.U. (S/)	Costo Parcial
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	1.00	4to nivel	58.82	15.7	923.47
OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/equipo	M3	1.00	4to nivel	58.82	551.54	32441.58
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	M2	1.00	4to nivel	58.82	18.84	1108.17
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	1.00	4to nivel	58.82	84.31	4959.11
						TOTAL	39432.34

29. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 39,432.34, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
30. Que, en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica el daño ocasionado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT, el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT;
31. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al

⁷ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble de su propiedad, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble, ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se emplaza al límite del AUM del Barrio de San Lázaro e interior de la ZM de Arequipa, ha sido alterada de forma grave.
 - **El perjuicio económico causado:** Las obras privadas ejecutadas en el inmueble, citado en el párrafo precedente, es un bien integrante del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, condiciones culturales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.4 % (150 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT

34. Que, de acuerdo al análisis detallado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a los administrados es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer a los administrados, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 39,432.34*	0.6 UIT* = S/ 3,090.00
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF



35. Que, en ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde imponer a los administrados la sanción de 0.6 UIT en aplicación del texto modificado del artículo 49° y 50° de la Ley 28296;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

36. Que, el Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*** (Negrillas agregadas);
37. Que, en el mismo sentido, el Art. 35° del RPAS, establece que ***“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”***;
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
39. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizada al límite del AUM del Barrio de San Lázaro e interior de la ZM de Arequipa, en el sector donde se ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido; teniendo en cuenta que, según la partida registral, el predio contaría con un área de 102 m², el inmueble contaba con tres niveles y 306.00 m² de área construida aproximadamente, por lo que, al haber incrementado un cuarto nivel, en un área de 58.82 m², es discordante con la altura máxima permitida en la ZM de 8 m y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato, alterando directamente las características del AUM en cuanto a la volumetría y escala de este. En tanto ha producido la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, arquitectónico, científico, urbanístico, estético/artístico del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
40. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que la alteración producida por las obras privadas ejecutadas en el inmueble, citado en el párrafo precedente, es grave, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante la ejecución de demolición del cuarto nivel que excede la altura permitida, de manera



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del AUM del Barrio de San Lázaro y la ZM de Arequipa, que se vio alterado por las obras no autorizadas;

41. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, y el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 897-2024-CMPC:
- Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del cuarto nivel, del inmueble ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
 - Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR, de forma solidaria, al Señor Jesus Eudorico Solorio Cuadros, identificado con DNI N° 29247740 y la Señora Lilian Ibarra Pacheco de Solorio, identificada con DNI N° 29247741, con una multa de 0.6 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado en el límite del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro e interior de la Zona Monumental de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa; obras que consistieron en la construcción

⁸ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁹ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

¹⁰ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de una edificación en albañilería confinada sin terminar, del cuarto nivel; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000032-2023-SDDAREPCICI/MC del 02 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹³, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del cuarto nivel, del inmueble ubicado en la Calle Callejón de los Tejadas N° 113, distrito, provincia y departamento de Arequipa; **2)** Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹³ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>